



CURSO INTENSIVO DE LITIGIO LABORAL

CARÁCTER / PRESENCIA / DISCIPLINA

03 de marzo de 2026

Procedimiento Ordinario Laboral

1. INTRODUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL

El procedimiento ordinario laboral se rige por la Ley Federal del Trabajo (LFT) y se tramita ante los Tribunales Laborales, tras la reforma de 2019 que eliminó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO LABORAL

El procedimiento laboral se basa en varios principios esenciales:

Inmediación: Se refiere a que el juez debe estar presente en todas las audiencias, recibir las pruebas directamente y tomar decisiones sin intermediarios.

Inmediatez: La cual exige que una sanción o procedimiento disciplinario se inicie de forma rápida y sin dilaciones indebidas.

Continuidad: Los procesos se desarrollen sin interrupción, de manera sucesiva y secuencial

Celeridad: Los procesos se resuelvan de manera rápida y ágil, sin dilaciones injustificadas

Veracidad: Presunción de veracidad

Concentración: Obligación de agrupar la mayor cantidad de actos procesales en el menor número de audiencias posible

Economía: Eficiencia en el sistema judicial, logrando el máximo resultado con el mínimo de tiempo, esfuerzo y costo

Sencillez procesal: busca reducir los formalismos excesivos en los procedimientos

para simplificar los trámites y facilitar el acceso a la justicia

Será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

3. INICIO Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. ART. 870- 874 LFT.

El procedimiento ordinario laboral consistirá en dos etapas:

ESCRITA y ORAL.

Iniciamos manifestando que en la etapa judicial, no se podrá invocar mención alguna sobre lo ocurrido en las audiencias de conciliación prejudicial. (Art. 870 Bis LFT).

ETAPA ESCRITA

Artículo 871.- El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes.

El Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un **secretario instructor**, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

- a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley; (Se tendran 3 dias para la prevención)
- b) Ordenar la notificación al demandado;
- c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;
- d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;
- e) Dictar las providencias cautelares, y
- f) Las demás que el juez le ordene.

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será

resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido.

SI EL ESCRITO DE DEMANDA ES ADMITIDO, SE CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER UNA DEMANDA

Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los

subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

IV. Las prestaciones que se reclamen;

V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas,

y VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse

y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

A) Dentro de las 24 horas posteriores a que se presentó la demanda, debe radicarse al tribunal correspondiente. **Art. 873 LFT.**

Una vez radicada, deberá el tribunal emitir el acuerdo donde la admitan

B) Una vez admitida, el tribunal tiene 5 días para emplazar a la parte demandada, la cual tendrá 15 días para dar contestación a la demanda, objetar pruebas y ofrecer sus pruebas. **Art. 873- A LFT.**

C) Cuando el tribunal acuerde la contestación de demanda, correrá traslado de la misma a la parte actora. La cual tendrá 8 días para dar una réplica, objetar pruebas y en su caso

ofrecer pruebas relacionadas a la contestación de demanda. **Art. 873- B LFT.**

D) Realizada la réplica por la parte actora, el demandado deberá dar una contrarréplica, la cual deberá ser entregada dentro de los próximos 5 días siguientes. **Art. 873- C LFT.**

E) Dada la contrarréplica, se cierra la etapa escrita y pasamos a la etapa oral.

ETAPA ORAL.

Transcurridos los plazos anteriores, el tribunal deberá fijar fecha de audiencia preliminar, la cual deberá ser señalada en los próximos 10 días.

A) La Audiencia preliminar tiene por objeto.

ART. 873-E LFT.

- Depurar el procedimiento.
- Establecer hechos no controvertidos.

-
- Admitir o desechar pruebas de ambas partes.
 - Resolver recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.
 - Citar para audiencia de juicio.

Artículo 873-F.- La audiencia preliminar se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Las partes comparecerán personalmente o por conducto de apoderado ante el Tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, o pasante de derecho, a fin de garantizar su debida defensa. Si las partes no comparecen por sí mismas o por conducto de sus apoderados, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y quedarán precluídos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una

de las etapas de la audiencia. El tribunal determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia;

II. La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio. Las que no hayan comparecido en su apertura, podrán hacerlo en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya emitido el acuerdo de cierre de la audiencia. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos;

III. El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales que se hayan hecho valer, con el fin de depurar el procedimiento;

IV. El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las

pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate;

V. En seguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que admita para su desahogo la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta Ley. El Tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal, señalará la fecha y hora en que se

desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas;

VI. La preparación de las pruebas será ordenada por el Tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se diferirá por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La citación de los testigos a que se refiere el artículo 813 de esta Ley, quedará a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación, ni el de la audiencia. El Tribunal, a solicitud del oferente, podrá expedir oficios o citaciones a fin de que éste los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio;

VII. Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el Tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado, y

VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución

B) Audiencia de Juicio. Art. 873- H

- Se desahogan todas las pruebas que se admitieron en la audiencia preliminar.
- Concluye la etapa de desahogo de pruebas.

-
- Se procederá a los alegatos de ambas partes.
 - El juez deberá emitir sentencia concluidos los alegatos en la misma audiencia. y en casos excepcionales donde requiera estudio el expediente, lo deberá dictar en los 5 días posteriores a la audiencia de juicio.

Artículo 873-H.- La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el juez no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

El juez contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la

audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán; De igual forma, verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda.

Artículo 873-I.- El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:

I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, deberá tomará las medidas conducentes y podrá

hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y

III. El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente.

Artículo 873-J.- Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.

PRUEBAS

Artículo 776 LFT. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional; (Ejemplo: confesional actora, confesional demandado y confesional para hechos propios). **Art. 786 - 794. LFT.**

II. Documental; (Ejemplo: Gafete del trabajador, contrato individual de trabajo, listas de asistencia, renunciaciones, recibos finiquitos, listas de asistencia, constancias laborales). **Art. 795 - 812. LFT.**

III. Testimonial; (Ejemplo: Testigos para acreditar el despido injustificado o justificado, para acreditar condiciones laborales, para acreditar hostigamiento o acoso laboral). **Art. 813 - 820 LFT.**

IV. Pericial; (Ejemplo: Para acreditar que un documento es falso, está alterado, modificado, para ratificar una firma o una huella) **Art. 821 - 826 Bis LFT.**

V. Inspección; (Ejemplo: Inspección ocular, inspección de documentos en particular). **Art. 827 - 829 LFT.**

VI. Presuncional; (Ejemplo: Son inferencias que realiza el juez a partir de hechos probados en juicio). **Art. 830 - 834 LFT.**

VII. Instrumental de actuaciones; (Ejemplo: Se basa en los autos del expediente para demostrar hechos relevantes) **Art. 835 - 836 LFT.**

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. **Art. 836 A - 836 D. LFT.**

IX. Las Constancias de notificación hechas a través del Buzón Electrónico, y

X. Los recibos de nómina con sello digital

Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Artículo 778.- Las pruebas deberán ofrecerse conforme a lo previsto para cada uno de los

procedimientos regulados por esta Ley. Las pruebas que se refieran a hechos supervenientes, podrán ofrecerse hasta antes de emitir sentencia, dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de los mismos. El Tribunal deberá dar vista con dichas pruebas a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formulen las objeciones correspondientes; de ser necesario, se señalará día y hora para su desahogo en audiencia.

DIFERENCIAS ENTRE LA TEORÍA Y PRÁCTICA

En la teoría, el procedimiento ordinario laboral busca ser rápido, eficiente y justo. Sin embargo, en la práctica existen desafíos como:

1. Retrasos procesales: Aunque el sistema busca ser ágil, la carga de trabajo de los tribunales puede retrasar los juicios.

2. Estrategias dilatorias: Algunas partes (generalmente patrones) usan tácticas para prolongar el juicio.

3. Dificultad en la ejecución de sentencias: Aun cuando un trabajador gana el caso, puede ser difícil lograr que el patrón cumpla con la resolución.

4. Acceso a la justicia: En algunos casos, los trabajadores desconocen sus derechos o no tienen asesoría adecuada.